Barranquilla, 13 de marzo de 2025

Doctora
Alcira Sandoval Ibáñez
Alcaldesa Municipal de Soledad

Asunto: **Traslado –Derecho de petición remitido por la Defensoría del Pueblo**

Referencia: **Solicitud de información - Veeduría Ciudadana "Vivir mi vida"**

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito dar traslado al Derecho de petición por parte de la Defensoría del Pueblo, con relación a la solicitud de información presentada el día 13 de marzo de 2025, por el señor Charly Enrique Donado Porto, en calidad de representante legal de la Veeduría ciudadana "*Vivir mi vida*", en el cual solicita:

> *(...) "1. Un informe de todo lo relacionado de la forma como ingresan los recursos públicos y los valores de estos destinados a la educación de la población con discapacidad, y posteriormente como se distribuyen esos recursos internamente a los centros educativos del municipio de Soledad Departamento del Atlántico.*
>
> *2. Un informe detallado diseñados profesores especializados para atender la población con diferentes discapacidades; intelectual, mental, psicosocial, múltiple, sensorial, auditiva, visual, Sordoceguera.*
>
> *3. Un informe de la contratación realizada para profesores especializados para atender la población con diferentes discapacidades, en el municipio de Soledad Departamento del Atlántico.*
>
> *4. Un informe de contratos y/o convenios para cuidadores en los centros educativos para la población con diferentes discapacidades, en el municipio de Soledad departamento del Atlántico.*
>
> *5.Un informe o el censo de la población con diferentes discapacidades, que se encuentra en los centros educativos en el municipio de Soledad Departamento del Atlántico.*
>
> *6. Información correspondiente a los programas y proyectos por parte de la secretaria de educación a la población con diferentes discapacidades en el*

icontec ISO 9001 SC-CER627381 · icontec ISO 14001 SA-2000744 · icontec ISO 45001 ST-2000743

municipio de Soledad Departamento del Atlántico de acuerdo con la Ley 1618 de 2013."

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a fin de que la dependencia competente, en el ejercicio de sus atribuciones, emita la respuesta correspondiente al peticionario al correo electrónico: charlydonadoporto@hotmail.com, y remita copia de lo actuado a los correos: jvergel@defensoria.gov.co y atlántico@defensoria.gov.co.

Atentamente

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado.- Asesora externa

icontec ISO 9001 SC-CER627381 · icontec ISO 14001 SA-2000744 · icontec ISO 45001 ST-2000743

Barranquilla, 18 de marzo de 2025

Doctora
Cielo Elainne Rusinque Urrego
Superintendente
Superintendencia de Industria y Comercio- SIC
Email: superintendente@sic.gov.co

contactenos@sic.gov.co

Asunto: Traslado – Comunicación remitida por el señor Abelardo Meza Herazo, Director Ejecutivo - Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE.

Referencia: Control preventivo de advertencia alerta por "indicios de colusión" - Proceso de Licitación de Obra Pública LP-011-2024.

Cordial saludo.

Mediante la presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en el ejercicio de sus atribuciones, me permito dar traslado por competencia a la comunicación remitida por el señor Abelardo Meza Herazo, en calidad de Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana FUNCICARIBE, mediante la cual hace llegar (...)*"ALERTA por presuntos indicios de colusión dentro del proceso de selección licitación de obra pública 011-2024, adjudicado CONSORCIO PRAE POLONUEVO, con quien el Departamento del Atlántico celebrado CONTRATO DE OBRA No. 202500030."*

Atentamente

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

icontec ISO 9001 SC-CER627381 · icontec ISO 14001 SA-2000744 · icontec ISO 45001 ST-2000743
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890.102.006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado.- Asesora externa

icontec ISO 9001 SC-CER627381 · icontec ISO 14001 SA-2000744 · icontec ISO 45001 ST-2000743

Barranquilla, 28 de marzo de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –***Acuerdo 001 de 2025 "Por medio del cual se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa"*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Galapa - Acuerdo No. 001 de 2025 emanado del Concejo Municipal de Galapa.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 001 de 14 de febrero de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Galapa – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Galapa expidió el Acuerdo No. 001 de 2025 "*Por medio del cual se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa*"

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido el día 27 de febrero de 2025. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 28 de marzo de 2025.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

Cuarto: El acuerdo tiene como finalidad, conceder descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa.

II. PRETENSION

Se solicita al Honorable Tribunal se decida sobre la validez del Acuerdo No. 001 de 2025 "*Por medio del cual se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa.*"

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

*"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Ahora bien, con atención al caso que nos ocupa, el problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Galapa podía en el marco de su competencia, conceder descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa.

Al respecto, los artículos 13, 83, 95 en su numeral 9, 287 y 313 de la Constitución Política, preceptúan:

*(...)"**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

*"**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)*

***9**. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."*

*"**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales."

***"Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

***4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."**(...)*

Por su parte, el artículo 338 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Adicionalmente, el numeral 6° del 32 de la ley 136 de 1994 señala:

"Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones del concej, las siguiente:

(...)6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Ahora bien, el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia expresa los principios en que se basa la tributación, señalando:

*"**ARTICULO 363.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."*

Al mismo tiempo, la Ley *788* de 2002 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 59 establece respecto del Procedimiento tributario territorial, lo siguiente:

*"**Artículo 59.** Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

En este sentido, el ejercicio de la función pública, en todos sus niveles, está regido por el principio de legalidad, lo que implica que las funciones de los concejales deben ajustarse estrictamente a este postulado. Estos están sujetos a los principios que garantizan la validez y eficacia de los actos administrativos, cuyo propósito está limitado a alcanzar los objetivos específicos para los que fueron establecidos, en conformidad con el marco normativo vigente.

Desde esta óptica, corresponde al Concejo Municipal velar porque la concesión de descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos del municipio de Galapa, se realice en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, evitando cualquier actuación que pueda contravenirlo. En consecuencia, resulta indispensable que el Tribunal Administrativo del Atlántico se pronuncie, en el marco de la acción de validez que se pretende instaurar, sobre la legalidad de las disposiciones impugnadas.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

PRIMER CARGO: AMNISTÍAS TRIBUTARIAS

Sobre amnistías tributarias traemos a consideración la Sentencia C-743 del 02 de diciembre de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

> ***"Las amnistías y los saneamientos en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *" A partir de la Sentencia C-511 de 1996, en la que se declaró la inexequibilidad, sin efectos retroactivos, de una serie de saneamientos, previstos en los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 223 de 1995, por considerar que si bien las medidas allí previstas son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, se trata de medidas "claramente desproporcionadas", este tribunal ha sido muy estricto cuando se trata de analizar la constitucionalidad de amnistías y de saneamientos en materia tributaria, porque con ellas:*
>
> *(...) [Se] pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.*
>
> *Los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. art. 2), se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos. La ley llega hasta el extremo de renunciar a practicar las liquidaciones de revisión respecto de los declarantes cumplidos, pero lo hace con el objetivo de darle un barniz de postiza generalidad y legitimidad a los beneficios que concede a los deudores morosos. El estado de derecho que se sustenta, no sólo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamiento de los deberes y en la seguridad de que el Estado impondrá su observancia,*

termina convertido en el artículo negociable y en el precio que se ha de pagar para colmar las aulagas y apremios del fisco, originados claramente en la ineficiencia de la administración."

La ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.

El cumplimiento de un deber constitucional, como el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, reposa en la confianza legítima de que todos los sujetos concernidos por la norma, lo observarán y que las autoridades, en caso contrario, coercitivamente lo harán exigible frente a los remisos. La ley que retroactivamente cambia las reglas de juego y favorece a los deudores morosos, viola flagrantemente el postulado de la buena fe de que subyace al estricto cumplimiento del deber de tributar (C.P. arts. 83 y 95-9).

La regla de decisión del tribunal en esta sentencia, según la síntesis que en ella aparece, es la siguiente:

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales, (...)"

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 73001233100020100053001, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ha señalado que en virtud del Artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, **pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias** cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.

Mediante esta providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar nulo el Acuerdo No. 013 del 30 de junio de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, por el cual se otorga un beneficio tributario para la recuperación de cartera morosa por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, multas y sanciones de carácter municipal.

Consideró que, las denominadas reducciones de los intereses de mora que adoptó el Concejo Municipal de Ibagué, en la medida en que buscan mitigar uno de los efectos que acarrea el incumplimiento de obligaciones tributarias, constituían una amnistía. Que dicho acuerdo se fundó en situaciones que son genéricas, no son excepcionales, y que benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos. Que igualmente, no apreciaba en qué sentido condonar los intereses de mora a los contribuyentes incumplidos

lograba incentivar el empleo o la inversión o mitigar el impacto que causó la actualización catastral y que además su justificación, nada tiene que ver son el saneamiento de las finanzas municipales ni con medidas que estimulen el pago de los impuestos.

De este precedente jurisprudencial, se puede destacar lo siguiente:

- Que las amnistías tributarias son un evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no es exonerarlos anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc.

- Que los beneficios tributarios, inciden en la determinación de la obligación tributaria antes de que esta se configure, condicionados bajo propósitos extrafiscales determinados por el Legislador, de tal suerte que una amnistía no puede ser considerada como un beneficio tributario, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra.

- Que la Corte Constitucional precisó que las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones y que por tal razón, son inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente, Que no es posible, sin quebrantar el orden constitucional, consagrar una amnistía tributaria cuya única justificación consiste en la calidad de moroso del contribuyente beneficiario.

- Que, por lo tanto, le corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencian la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.

- Que si bien es cierto las entidades territoriales son competentes para establecer medidas que permitan el saneamiento de las finanzas públicas y crear estímulos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tales medidas deben ser proporcionales y razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria.

Así las cosas, existen normas de ámbito constitucional que reconocen la autonomía de la Entidades Territoriales y que protegen los recursos tributarios locales, generándose una protección sobre los tributos Departamentales y Municipales, estas disposiciones no confieren una autonomía fiscal ilimitada.

El Acuerdo objeto de revisión no solo viola la supremacía de la Constitución Política sino el control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, en donde en el Estado de Derecho la

Constitución se erige en el pilar de todo sistema normativo, en el orden político y jurídico fundamental de la sociedad. La noción de supremacía de la Constitución surge a partir de este cuerpo normativo que contiene los principios, los valores, las reglas los deberes y los derechos que imprimen unidad coherencia y validez del resto de las disposiciones jurídicas de carácter vinculante. La caracterización, la potestad soberana y los fines esenciales del Estado, enunciados en el preámbulo y los artículos 2 y 3 de la Carta Política, al efecto ha señalado la Corte Constitucional:

> *"La posición de la supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico del mismo Estado, la Constitución se erige en el marco supremo y ultimo para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que profieran o formulen los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos –Congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como ley superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo"*[1].

SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación se relacionan los casos en que la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen beneficios tributarios, por violar abiertamente el principio de igualdad (art. 13 CP), al igual que el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (art. 95.9 CP) y los principios en los cuales se funda el sistema tributario (art. 363 CP), en los siguientes términos:

Sentencia C-511 de 1996.

Se declaró la inexequibilidad, sin efectos retroactivos, de una serie de saneamientos, previstos en los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 223 de 1995, por considerar que si bien las medidas allí previstas son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, se trata de medidas "claramente desproporcionadas", el Alto Tribunal Constitucional ha sido muy estricto cuando se trata de analizar la constitucionalidad de amnistías y de saneamientos en materia tributaria. Las mencionadas normas regulaban los siguientes temas:

[1] *Corte Constitucional. Sentencia C-415-12.*

- ARTÍCULO 238. SANEAMIENTOS DE INTERÉSES
- ARTÍCULO 239. SANEAMIENTO DE DECLARACIONES.
- ARTÍCULO 242. SANEAMIENTO PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
- ARTÍCULO 243. SANEAMIENTO A CONTADORES, REVISORES FISCALES Y ADMINISTRADOR
- ARTÍCULO 244. SANEAMIENTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES.
- ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
- ARTÍCULO 247. COMPETENCIA.

Sentencia C-992 de 2001

Se declaró inexequible, sin efectos retroactivos, el artículo 4 de la Ley 633 de 2000. En esta sentencia consideró que el "beneficio especial de auditoría" previsto en la ley, era una amnistía que favorecía a los contribuyentes morosos que "ocultaron activos que poseían a 31 de diciembre de 1999 en su declaración tributaria, violando el principio de equidad frente a quienes declararon y pagaron oportunamente el impuesto correspondiente a dichos activos", pues tales contribuyentes incurrieron en mora "*desde el momento en que debi[eron] declarar dichos activos y no lo hicieron*".

Sentencia C-1115 de 2001.

Se declaró inexequible, sin efectos retroactivos, el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, al considerar que esta norma, relativa a la reducción periódica del porcentaje que servía de base para calcular los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, establecía una amnistía, aunque no lo dijera expresamente, pero sí lo fuera por su contenido normativo, y el legislador no había satisfecho la especial carga de argumentación prevista en la Sentencia C-511 de 1996.

Sentencia C-833 de 2013

Declaró inexequible, sin efectos retroactivos, el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, que adicionaba cuatro parágrafos al artículo 239-1 por considerar que: "*En aras de lograr un propósito legítimo, como es el aumento de la base de recaudo tributario, se introduce un beneficio que, si bien puede estimular a algunos infractores a sanear su situación fiscal, lo hace al costo de sacrificar los mandatos de generalidad del tributo y equidad horizontal, que están en la base de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.*"

Sentencia C-743 de 2015.

Sobre el particular la Corte Constitucional dijo:

> " (...) *El tribunal recapituló su jurisprudencia sobre las amnistías y los saneamientos tributarios, en los siguientes términos: "(i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones "amnistía" y "saneamiento" han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma. La Corte ha diferenciado las amnistías, que presuponen la infracción previa de una obligación tributaria, de las exenciones tributarias, entendidas estas últimas como instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001). (vi) Por el*

contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia. (...)".

Sentencia C-060 de 2018

El presente fallo sobre la prohibición constitucional de establecer amnistías tributarias injustificadas declaró inexequible el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Al menos dos fuentes normativas de índole constitucional sustentan la prohibición de las amnistías tributarias. En primer lugar, el artículo 95-9 de la Constitución determina como deber de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado, de manera que una previsión legal que suprima ese deber en una situación concreta se presume inconstitucional, salvo que cumpla con un juicio estricto para su validez excepcional.

De la misma manera, como se expresó en el apartado anterior a propósito del principio de equidad tributaria, el Legislador puede válidamente establecer diferenciaciones entre contribuyentes o situaciones jurídicas, a condición que se funden en una justificación razonable, regla que guarda unidad de sentido con la vigencia del principio de justicia en el régimen impositivo. En ese sentido, es evidente que la previsión legal que elimine una obligación tributaria consolidada en cabeza del contribuyente u otorgue un tratamiento más beneficioso a quienes han incumplido con el deber fiscal en perjuicio de los contribuyentes cumplidos, resulta abiertamente inequitativa y contraria al orden justo. Al respecto, se ha resaltado por la Corte que "[se] pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron".

(...) La jurisprudencia constitucional define las amnistías tributarias como modalidades extintivas del deber fiscal, en la cual opera una condición o remisión de una obligación tributaria preexistente.

En ese sentido, se diferencian de las exenciones en que se aplican cuando luego de haberse configurado la obligación del sujeto pasivo y encontrándose pendiente del cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones, intereses, etc. Esto en razón del cumplimiento de determinados requisitos por parte del

sujeto pasivo, que lo hacen acreedor del beneficio. Así, "mientras las exenciones operan de manera anticipada, evitando que se genere el gravamen, en el caso de la amnistía se está condonando una obligación tributaria que ya se ha causado."

El mismo precedente se ocupa de establecer los escenarios en los que se está ante una amnistía tributaria, así como las condiciones para su validez constitucional. En efecto, la sentencia C-833 de 2013, declaró la inexequibilidad de una norma que establecía medidas de saneamiento respecto de activos omitidos y pasivos inexistentes en declaraciones de renta y complementarios, al concluirse que los beneficios allí previstos configuraban una amnistía tributaria injustificada. Para arribar a esta conclusión, planteó las siguientes premisas, que ahora resultan útiles para resolver el problema jurídico materia de esta decisión.

(...) Al margen de la denominación del beneficio tributario, se está ante una amnistía cuando, "ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad.". En ese sentido, se predica una amnistía tributaria cuando el beneficio opera con posterioridad a la exigibilidad de la obligación fiscal.

(..) Como se expresó en precedencia, "las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones."

Aunque en el corto plazo las amnistías concurren en el cumplimiento de fines constitucionalmente valiosos, en especial (i) el aumento del recaudo y la ampliación de la base tributaria; y (ii) el ahorro de recursos públicos utilizados en las labores de fiscalización y sanción; su uso recurrente genera un desincentivo para el pago oportuno de las obligaciones tributarias, ante la expectativa de una legislación futura que confiera beneficios a quienes han incurrido en mora. Así, desde la perspectiva del actor racional de mercado y ante la proliferación de normas fiscales con efectos de amnistía, la postura más acertada sería incurrir en mora, en abierta contradicción con el deber constitucional de tributar.

(...) La validez constitucional de la amnistía, en ese orden de ideas, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad. ***Por lo tanto, "[c]orresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria****. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.*

(..) A partir de esta metodología, el precedente mencionado ***ha declarado la inexequibilidad de medidas legislativas que (i) resultan genéricas al no fundarse en situaciones excepcionales específicas, por lo que terminan beneficiando indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias. Esto por no declarar la integridad de su patrimonio o no pagar a tiempo sus impuestos y a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; o (ii) prevén un tratamiento más favorables a los deudores morosos que no realizan ningún esfuerzo para ponerse al día,*** *en contraposición a los contribuyentes que manifiestan su voluntad para suscribir acuerdos de pago para el saneamiento de sus obligaciones vencidas.*

En contraste, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones.

En conclusión, las amnistías tributarias resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. ***No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o (ii) los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.*** *(...)"*

Sentencia C-448 de 2020

Uno de los fallos más recientes sobre el tema de amnistías tributarias por parte de las entidades territoriales lo constituye la sentencia C-448 de 2020, donde se resalta que no pueden ser generalizadas y como parte de la política de recaudo de la entidad como se destaca en los siguientes términos:

"60.3. Finalmente, para la Corte, amnistías tributarias[2] como la que contempla el artículo 7 del decreto en examen solo podrían operar sobre los impuestos, tasas, contribuciones y multas cuya exigibilidad tributaria hubiera comenzado a partir de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud con ocasión de la pandemia del COVID-19, y no sobre aquellos tributos y sanciones cuya exigibilidad hubiera ocurrido antes de dicha declaratoria. Esto último, habida cuenta de que aunque, por regla general las amnistías tributarias generan problemas de

[2] En Sentencia C-743 de 2015 (MP Myriam Ávila Roldán) la Corte reiteró que *"se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad.*

igualdad equidad y justicia fiscal[3]*, existen casos en que, como el que se deriva de la pandemia del COVID-19, se justifica su existencia. Justamente, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente, se puede admitir la procedencia de una amnistía tributaria cuando el legislador acredite "la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria."*[4]

61. En otras palabras, para la Sala cualquier amnistía tributaria que las entidades territoriales resolvieran acoger con fundamento en las graves consecuencias que ha tenido el COVID-19 sobre las finanzas del fisco y sus contribuyentes, no podrá proyectarse sobre obligaciones fiscales cuya exigibilidad se hubiere cristalizado antes de la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud con la Resolución 385 del doce (12) de marzo de 2020; esto es, antes de que el COVID-19 hiciera mella en las finanzas de los contribuyentes territoriales".

En este contexto, la identidad fáctica y jurídica de las normas declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, frente al artículo 1° del Acuerdo No. 001 del 05 de febrero de 2025 de Galapa, radica en que se encuentran estructuradas bajo la siguiente regla[5]:

Supuesto de hecho:
Cancelación o pago total del capital adeudado de obligaciones tributarias en mora.

[3] Ibid. "*Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones*"

[4] Ibid.

[5] *En cuanto a las reglas jurídicas, se tiene que se estructuran bajo la lógica del silogismo jurídico en virtud del cual son un mandato que contiene un supuesto de hecho que manda, prohíbe, permite o castiga y tan acción u omisión tiene su correlativa consecuencia jurídica. Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia* ***C-1287/01*** *estableció que: " (...) En lo que concierne a las reglas, tales serían las disposiciones jurídicas en las que se "define, en forma general y abstracta, un supuesto de hecho y se determina la consecuencia o consecuencias jurídicas que se derivan de la realización del mismo; una disposición, pues, derechamente construida para regular u ordenar de forma directa la vida humana, la realidad social" Es decir, virtud de esta estructura lógica, las reglas operan como silogismos. (...)* ***Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas****. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (Destaca la Corte)*

Consecuencia jurídica:
Reducción de los **intereses moratorios**, en los porcentajes y plazos que establece la respectiva norma.

Si bien es cierto la reducción, condonación o descuento de intereses se ha denominado bajo la figuras de reducción transitoria de la tasa de interés moratorio, condición especial de pago, saneamiento de intereses, etc., se configura en una verdadera amnistía tributaria, sobre las cuales es pertinente traer a colación la conclusión de la Sentencia C-060/18 donde se declaró inexequible el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, referenciado en el cuadro comparativo antes descrito, así:

> *"33. En conclusión, el artículo 356 acusado configura una amnistía tributaria que (i) carece de una justificación suficiente, en términos del juicio estricto de constitucionalidad; (ii) reproduce parcialmente mecanismos de beneficio fiscal que han sido declarados inexequibles en el pasado y con base en los mismos cargos ahora estudiados; y (iii) afecta, de manera contraria a la Constitución, los intereses que esta protege a las entidades territoriales. Por lo tanto, la Corte declarará la inexequibilidad de esa disposición."*

En este punto, es pertinente indicar que el inciso 2º del artículo 243 de la Constitución Política establece sobre la reproducción de reglas jurídicas declaradas inexequibles lo siguiente:

> *"Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*
>
> *Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". (Se subraya)*

En armonía con el anterior precepto jurídico constitucional, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que:

> *"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)*
>
> *6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión".*

En resumen, aplicado el marco jurídico expuesto en la presente demanda frente la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 001 del 14 de febrero de 2025 y que es objeto de revisión, se establece que es una amnistía tributaria por las siguientes razones:

1. Vulnera los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria de quienes han sido cumplidos y pagado oportunamente los tributos objeto de reducción de intereses, dado que su finalidad es que los contribuyentes incumplidos o morosos se pongan al día con los tributos del ente territorial, lo cual es un desequilibrio en el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han sido responsables y cumplidos.

2. Es una medida de política fiscal con fines exclusivos de recaudo, ante la omisión del ente terri-

torial de ejercer las funciones de fiscalización y sanción, que desestimula a los contribuyentes cumplidos dado que los morosos se benefician de un trato tributario más beneficioso, a pesar de su incumplimiento .

3. Es una amnistía tributaria generalizada y desprovista de una justificación suficiente, sólo tiene por finalidad reducción intereses y prevenir la extinción de las obligaciones tributarias por el paso del tiempo y omisión en el cobro coactivo de las mismas.

4. No se acredita la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, así como tampoco se aportan elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria.

5. Es por las razones expuestas que solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se pronuncie sobre la validez del acto sometido a revisión, dado que se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 001 de 2025 del Municipio de Galapa, y su exposición de motivos.
2. Remisión del Acuerdo No. 001 de 2025 del Municipio de Galapa.
3. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
4. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
5. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Galapa – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co
- A la personería de Galapa al correo electrónico: personeriamunicipaldegalapa@hotmail.com
- Al Concejo Municipal de Galapa al correo electrónico: presidente@concejodegalapa.gov.co
- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Proyectó: Bonnie Cotes R – Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora externa

Barranquilla, 09-04-2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	***Acción de Validez*** *– ACUERDO 003 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDEN A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de BARANOA - Acuerdo No. 003 de 2025 emanado del Concejo Municipal.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 003 de 28 de febrero de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Baranoa Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Baranoa expidió el Acuerdo No. 003 de 2025 *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDENA A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido el día 14 de marzo de 2025. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 14 de abril de 2025.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

Cuarto: El acuerdo tiene como finalidad, conceder incentivos tributarios y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Baranoa.

Quinto: Entre las expresiones contenidas de las disposiciones demandadas del Acuerdo No. 003 de 2025, se encuentran las siguientes:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese a la secretaria de Hacienda Municipal, para otorgar a los Contribuyentes del impuesto Predial Unificado con deudas por vigencias anteriores y la vigencia actual, que paguen la totalidad de estas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL DE BARANOA

ARTICULO SEGUNDO. La no cancelación de este tributo en los plazos establecidos priva al contribuyente de acogerse a dichos incentivos tributarios, toda vez que a partir de las fechas límites de pago establecidas en el presente acuerdo, se cobraran al pleno los intereses moratorios.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción.

Sexto: La revisión de validez del acto administrativo en cuestión debe centrarse en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, es necesario establecer si el Concejo Municipal cuenta con la competencia legal para delegar o autorizar al Secretario de Hacienda y no al Alcalde Municipal la facultad de otorgar incentivos tributarios en materia del impuesto predial unificado. Esta evaluación implica analizar si dicha delegación respeta los principios de legalidad, competencia y reserva de ley, y si se encuentra debidamente sustentada en disposiciones normativas que permitan tal atribución al ejecutivo local.

En segundo lugar, en caso de que se considere procedente la delegación de facultades al Alcalde Municipal para otorgar beneficios tributarios, resulta indispensable evaluar si dicha autorización se ajusta al principio de proporcionalidad y a los límites constitucionales y legales.

Una autorización amplia, general e indeterminada que no delimite con claridad los parámetros, condiciones o modalidades específicas bajo las cuales puede el ejecutivo ejercer dicha atribución, podría generar un vacío normativo que compromete la legalidad del acto. Esta omisión podría traducirse en una vulneración al principio de legalidad tributaria, así como a los principios de seguridad jurídica y transparencia en la gestión fiscal, al dejar en manos del ejecutivo decisiones discrecionales sin el debido control ni orientación normativa previa.

La ausencia de estos elementos sustanciales puede configurar un vicio de forma o de competencia que afecta la validez del acto objeto de revisión.

II. PRETENSION

Que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico decida sobre la validez del Acuerdo No. 003 de 2025 del municipio de Baranoa, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS QUE AYUDEN A ALIVIAR LAS SITUACIONES ECONOMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES, FACILITEN LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO, Y DE (SIC) DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código

Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

> *"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*
>
> *1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*
>
> *2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*
>
> *3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".*

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

> *"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

Ahora bien, con atención al caso que nos ocupa, el problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Baranoa tiene facultades para otorgar incentivos tributarios a los contribuyentes del impuesto predial.

3.8. El artículo primero de la Constitución Política de Colombia establece la autonomía de las Entidades territoriales como principio fundamental del Estado Colombiano, así:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

3.9 El postulado que es concretado en el artículo 287 en donde se enlistan los atributos o *"derechos"* que tienen las Entidades Territoriales como consecuencia de dicha autonomía; al respecto señala dicha norma:

> *"ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos*
>
> *1. Gobernarse por autoridades propias.*
>
> *2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
>
> *3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
>
> *4. Participar en las rentas nacionales".*

4.0 La atribución del numeral tercero del artículo previamente citado implica autonomía financiera, consiste en la capacidad para gobernar su hacienda tanto en la obtención de recursos como en la organización del gasto para así atender los fines y necesidades públicas de su jurisdicción. En materia tributaria el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia confiere a los concejos la facultad de decretar los tributos y contribuciones que se requieren para solventar los gastos locales así:

> *"**ARTÍCULO 313.** Corresponde a los concejos:*
>
> *(...)*
>
> ***4.** Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
>
> *(...)*

En este mismo sentido, el numeral 6º del Art. 32 de la Ley 136 de 1994, señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 32.-** Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*
>
> *(...)**6.** Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."*

Ahora bien, la Carta Magna en su artículo 315 establece las atribuciones del alcalde, así:

> *"**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde: (...)**3.** Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."* (Subraye fuera de texto)

En esta línea, el artículo 287 de la Constitución Política, que trata de la autonomía de las entidades territoriales, establece:

> *"**ARTÍCULO 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
> *1. Gobernarse por autoridades propias.*
> *2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
> ***3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*** **(Subraye y negrita fuera de texto)**

PRIMER CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO – PRINCIPIO DE EFICACIA ADMINISTRATIVA- LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEBE RECAER EN EL ALCALDE MUNICIPAL Y NO EN EL SECRETARIO DE HACIENDA

Según el artículo 137 CPACA, una de las causales por las cuales procede el medio de control de nulidad de los actos administrativos de carácter general es que estos se hayan expedido en forma irregular. Este vicio de nulidad se presenta cuando la Administración no ha observado las formas sustanciales previstas en la Ley para la formación y expedición del acto administrativo.

La expedición irregular de los actos administrativos se configura cuando la administración viola las normas que establecen el procedimiento para la formación de los actos administrativos o la manera como estos deben presentarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha dicho que para que se configure la nulidad de los actos administrativos por expedición irregular, es menester verificar si el vicio cometido en el trámite incide en el sentido de la decisión, al punto de afectarla, pues, en caso de que el vicio sea intranscendente, no habrá lugar a declarar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos se siguen para que cumplan la finalidad para la que fueron creados.

Frente a la naturaleza de estos actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia con Rad. No. 68001- 23-15-000-2002-00630-01 y ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, determino:

> *"Los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos."*

En consideración a lo anteriormente expuesto, y tras el análisis del artículo primero del Acuerdo No. 003 de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Baranoa, se advierte que el mismo confiere una autorización al Secretario de Hacienda Municipal para conceder beneficios a los contribuyentes y deudores del impuesto predial unificado.

Sin embargo, dicha autorización carece de sustento legal en la medida en que desconoce la estructura de competencias dentro de la administración municipal, conforme a los principios

establecidos en la Constitución Política y en el marco normativo de la Ley 136 de 1994 y la Ley 489 de 1998.

En este sentido, el artículo 314 de la Carta Magna, establece:

> *"**ARTICULO 314º**—Modificado. A.L. 2/2002, art. 3º. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,(...)"*

Así las cosas, el Alcalde municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, es la autoridad competente para ejercer la dirección general del gobierno y la administración, incluyendo la ejecución de las políticas fiscales, en desarrollo de los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal. En este sentido, el artículo 315 de la Constitución Política establece como funciones del Alcalde "*cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo*", así como "dirigir la acción administrativa del municipio".

Delegar en el Secretario de Hacienda la facultad de conceder beneficios tributarios constituye una desviación del principio de jerarquía administrativa y del régimen de distribución de funciones al interior del ejecutivo local, puesto que este servidor público actúa bajo la dirección del Alcalde y no de manera autónoma frente a decisiones que implican ejercicio de poder político o discrecionalidad administrativa en asuntos tributarios.

Por tanto, la autorización conferida en el Acuerdo al Secretario de Hacienda resulta jurídicamente improcedente y vulnera el principio de legalidad.

SEGUNDO CARGO: LA AUTORIZACION PARA DESCUENTOS TRIBUTARIOS DEBE SER PRO TEMPORE, PRECISA Y PROPORCIONAL, NO PUEDE HABER AMNISTÍA INDEFINIDA.

Por otra parte, la autorización otorgada no precisa de manera clara, específica ni delimitada cuál será el beneficio a conceder, lo que implica una habilitación amplia e indeterminada que no se ajusta a las exigencias legales ni constitucionales sobre la forma y sustancia de los actos administrativos.

Esta falta de determinación configura un vicio de forma esencial, en tanto se omiten elementos estructurales necesarios para la validez del acto, como lo son la finalidad clara, la delimitación del contenido material y los procedimientos que deben cumplirse. Adicionalmente, al no establecerse el alcance del beneficio ni el mecanismo para su aplicación, el acuerdo pierde congruencia con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, fundamentales en materia tributaria.

A respecto, el Consejo de Estado se ha referido a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los Alcaldes por autorización de los Concejos. Es así como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de dicha Corporación, en sentencia con Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03952-01 del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:

> *"Ahora bien, con relación al carácter pro tempore de la autorización en comento, se advierte que para que el Alcalde pueda ejercer la facultad otorgada por el Concejo debe cumplir estrictamente con el numeral 3º del artículo 313, es decir que en el Acuerdo se fije como límites*

de sus efectos un período determinado, lo cual en el inciso cuarto demandado del Acuerdo 38, no se señaló.

Esta Corporación se ha pronunciado al respecto, es así como la sentencia de 21 de febrero de 2001, refiriéndose a las limitantes o condicionamientos para el actuar de los gobernadores por autorización de las asambleas, el cual es aplicable al caso sub examine, en uno de sus apartes se dijo:

*"**El primer limitante es de orden temporal, como quiera que la habilitación no puede otorgarse de forma indefinida,** razón por la cual en la ordenanza debe determinarse cuál es el plazo en el que puede actuar el Gobernador; **el segundo condicionamiento es sustancial o material, por ello el ordenamiento jurídico exige precisión y detalle en el otorgamiento de la facultad, de forma tal que, por fuera de lo encomendado, no le es permitido al ejecutivo local pronunciamiento alguno**..."1 (las subrayas son de la Sala).*

Referente al cumplimiento de las exigencias constitucionales y su interpretación en lo atinente a las facultades que otorgan las corporaciones públicas al Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, esta Sección en sentencia de 30 de abril de 2003, expuso:

"Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátese de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional"2 (las subrayas son ajenas al texto).

De los apartes transcritos de la jurisprudencia se deriva claramente que la limitación de orden temporal y la precisión de las funciones es una exigencia que emerge de la lectura y correcta interpretación del numeral 3º en análisis, pudiéndose observar además que el artículo 328, inciso cuarto del Acuerdo 38 de 1990, expedido por el Concejo de Medellín, como ya se dijo encuadra en las funciones que el artículo 313 constitucional le atribuye a los concejos municipales, en especial la señalada en el citado numeral 3º, pero no en lo atinente al período indefinido establecido por dicha Corporación en el mencionado artículo 328 del Acuerdo 38.

De suerte que al no existir dentro del texto del inciso cuarto del aludido Acuerdo un período determinado para que el Alcalde ejerza la específica función otorgada por el Concejo, está demostrando que tal omisión hace que el cargo formulado por el actor sea llamado a prosperar.

Así las cosas, al a quo le asiste razón en lo atinente a haber decretado la nulidad del precitado inciso cuarto del artículo 328 del Acuerdo 38, expedido por el Concejo de Medellín, ya que se reitera, se omitió señalar un período dentro del cual el Alcalde pudiera ejercer la función designada por dicho Ente corporativo." (Subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la facultad que el Concejo le otorgue al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo deben reunir los requisitos del limitante de

orden temporal y de precisión para evitar el abuso o la extralimitación. Es decir, deben estar delimitadas en el tiempo, y deben ser individualizadas, pormenorizadas y determinadas.

Ahora bien, con respecto de los incentivos tributarios que faciliten la recuperación de cartera morosa, traemos a consideración la Sentencia C-743 del 02 de diciembre de 2015 proferida por la Corte Constitucional con relación a las amnistías tributarias:

> ***(...)"Las amnistías y los saneamientos en materia tributaria. Reiteración de jurisprudencia.***
>
> *" A partir de la Sentencia C-511 de 1996, en la que se declaró la inexequibilidad, sin efectos retroactivos, de una serie de saneamientos, previstos en los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 223 de 1995, por considerar que si bien las medidas allí previstas son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, se trata de medidas "claramente desproporcionadas", este tribunal ha sido muy estricto cuando se trata de analizar la constitucionalidad de amnistías y de saneamientos en materia tributaria, porque con ellas:*
> *(...) [Se] pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.*
>
> *Los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho. En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho. Las autoridades que están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. art. 2), se ven compelidas por la ley a resignar de esta función, no negociable, con el objeto de superar las falencias que exhiben en materia de recaudo, las que debían resolverse a través de otros medios distintos. La ley llega hasta el extremo de renunciar a practicar las liquidaciones de revisión respecto de los declarantes cumplidos, pero lo hace con el objetivo de darle un barniz de postiza generalidad y legitimidad a los beneficios que concede a los deudores morosos. El estado de derecho que se sustenta, no sólo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamiento de los deberes y en la seguridad de que el Estado impondrá su observancia, termina convertido en el artículo negociable y en el precio que se ha de pagar para colmar las aulagas y apremios del fisco, originados claramente en la ineficiencia de la administración."*
>
> *La ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos.*

El cumplimiento de un deber constitucional, como el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, reposa en la confianza legítima de que todos los sujetos concernidos por la norma, lo observarán y que las autoridades, en caso contrario, coercitivamente lo harán exigible frente a los remisos. La ley que retroactivamente cambia las reglas de juego y favorece a los deudores morosos, viola flagrantemente el postulado de la buena fe de que subyace al estricto cumplimiento del deber de tributar (C.P. arts. 83 y 95-9).

La regla de decisión del tribunal en esta sentencia, según la síntesis que en ella aparece, es la siguiente:

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales, (...)"

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 73001233100020100053001, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, ha señalado que en virtud del Artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, ***pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias*** *cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.*

Mediante esta providencia, el Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar nulo el Acuerdo No. 013 del 30 de junio de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, por el cual se otorga un beneficio tributario para la recuperación de cartera morosa por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, multas y sanciones de carácter municipal.

Consideró que, las denominadas reducciones de los intereses de mora que adoptó el Concejo Municipal de Ibagué, en la medida en que buscan mitigar uno de los efectos que acarrea el incumplimiento de obligaciones tributarias, constituían una amnistía. Que dicho acuerdo se fundó en situaciones que son genéricas, no son excepcionales, y que benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos. Que igualmente, no apreciaba en qué sentido condonar los intereses de mora a los contribuyentes incumplidos lograba incentivar el empleo o la inversión o mitigar el impacto que causó la actualización catastral y que además su justificación, nada tiene que ver son el saneamiento de las finanzas municipales ni con medidas que estimulen el pago de los impuestos."

Por lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico declarar la invalidez de las expresiones demandadas de los artículos demandados del Acuerdo No. 003 de 2025 del Concejo Municipal de Baranoa, en virtud de los argumentos expuestos.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

V. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 003 de 2025 del Municipio de Baranoa.
2. Remisión del Acuerdo No. 003 de 2025 del Municipio de Baranoa.
3. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
4. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
5. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Baranoa – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@baranoa-atlantico.gov.co
- A la personería de Baranoa al correo electrónico: personeriamunicipaldebaranoa@hotmail.com
- Al concejo municipal de Baranoa: concejobaranoa1@gmail.com

- Al departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000064281**
Código validación: e96e8

Barranquilla, 13 de marzo de 2025

Doctor
José Hilario Bossio Pérez
Defensor Regional Atlántico (E)
Atlántico

Asunto: **Respuesta –Derecho de petición remitido por la Defensoría del Pueblo**

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito comunicar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio No. 20253000062841, se dio traslado a la Alcaldía Municipal de Soledad para que en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, emita la respuesta correspondiente a la solicitud de información realizada por el señor Charly Enrique Donado Porto, en calidad de representante legal de la Veeduría ciudadana "*Vivir mi vida*".

Para lo pertinente, se anexa oficio de traslado realizado a la Alcaldía Municipal de Soledad.

Atentamente

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado.- Asesora externa

icontec ISO 9001 SC-CER627381 · icontec ISO 14001 SA-2000744 · icontec ISO 45001 ST-2000743
Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co
Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 · Código Postal: 080003 · Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita **01 8000 915 307**
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Barranquilla, 08 de abril de 2025

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	**Acción de Validez –***Acuerdo 06 de 2025 "Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*
Demandante:	Departamento del Atlántico.
Demandado:	Municipio de Piojó - Acuerdo No. 06 de 2025 proferido del Concejo Municipal de Piojo.

RACHID NADER ORFALE, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.332 de Barranquilla – Atlántico, actuando en mi calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, conforme el Decreto departamental No. 003 del 2 de enero de 2024 y acta de posesión de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones delegadas mediante Decreto departamental No. 000069 de 2024, concurro ante su despacho en nombre del **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,** representado legalmente por el señor gobernador **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con el fin de instaurar **ACCION DE VALIDEZ** contemplada en el artículo 305 de la Constitución Política Nacional y artículos 119 y siguientes del Código de Régimen Municipal y Departamental - Decreto 1333 de 1986, contra el Acuerdo 06 del 28 de febrero de 2025 expedido por el Concejo Municipal de Piojó – Atlántico.

De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.

I. HECHOS Y OMISIONES

Primero. El Concejo Municipal de Piojó expidió el Acuerdo No. 06 de 2025 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*

Segundo. El Acuerdo mencionado fue remitido el día 12 de marzo de 2025. Este trámite tiene como finalidad la revisión de la acción de validez, conforme a los procedimientos legales establecidos, y cuenta con un plazo límite para su presentación hasta el 10 de abril de 2025.

Tercero. Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta acción tiene aspectos que deben ser objeto de validez a fin de que se defina su vinculación al ordenamiento jurídico municipal.

Cuarto: El acuerdo tiene como finalidad, conceder concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025.

Quinto: Entre las expresiones contenidas de las disposiciones objeto de revisión del Acuerdo No. 06 de 2025 del municipio de Piojó, se encuentran las siguientes:

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Conceder facultades precisas y pro tempore al señor Alcalde Municipal de Piojó, para modificar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio incluido la apertura de rubros vigencia 2025, según las siguientes operaciones presupuestales:

1. Créditos Suplementarios
2. Créditos Extraordinarios
3. Traslados

MOTIVOS U OPERACIONES PRESUPUESTALES

a. Ajustar los recursos del Sistema General de Participaciones, asignados durante la vigencia 2025

b. Ajustar cuando fuera procedente las rentas propias de libre destinación y de destinación especificas apropiadas en cada una de las secciones y fondos que componen el Presupuesto Municipal

c. Adicionar los recursos provenientes de convenios y acuerdos con entidades locales, del nivel Departamental y Nacional

d. Realizar traslados entre Secciones (Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública y de Gastos de Inversión), lo mismo que entre Sectores Programas y Subprogramas de Gastos de inversión.

e. Incorporar los recursos del balance no ejecutados en la vigencia anterior, financiación de las cuentas por pagar y reservas de apropiación sin financiación, reconocimiento para el pago de pasivos exigibles de vigencia anteriores

ARTICULO SEGUNDO: Las facultades a que se refiere el presente Acuerdo son por el término hasta el 30 de junio de 2025.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de sanción y publicación.

SANCIÓNESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sexto: La revisión de validez versa las atribuciones conferidas a la administración local acerca de la modificación del presupuesto de rentas y gastos del municipio se realizó conforme al marco constitucional y legal.

II. PRETENSION

Se solicita al Honorable Tribunal se decida sobre la validez del Acuerdo 06 de 2025 *"Por el cual se concede facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025 "*

III. DECLARACIÓN, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

3.1. El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

3.2. Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

3.3. El artículo 82 de la Ley 136 de 1994 prevé que, una vez sancionado un acuerdo debe ser remitido por el alcalde al gobernador del Departamento, dentro de los 5 días siguientes para que cumpla con la referida atribución constitucional.

3.4. Por su parte, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal y Departamental) establece que, si el gobernador encuentra que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

3.5. En cuanto a los requisitos que deben observarse para la remisión al Tribunal, el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 señala que el gobernador debe enviar copia del acuerdo con un escrito que contenga los requisitos establecidos en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo hoy artículo 162 numerales 2 a 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.6. En cuanto a términos en el tribunal, señala el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 lo siguiente:

*"**ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno".

3.7. La anterior previsión resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986, el cual señala que:

"El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Ahora bien, con atención al caso que nos ocupa, el problema planteado se circunscribe a determinar si el Concejo municipal de Piojó podía en el marco de su competencia, conceder facultades precisas y protempore al señor alcalde municipal de Piojó – Atlántico, para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025.

Al respecto, los artículos 287, 313 y 345 de la Constitución Política, preceptúan:

*(...)"**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.".

*"**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."(...)

*"**Artículo 345.** En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".*

Por su parte, el artículo 352 de la Constitución Política establece:

*"**Artículo 352.-** Además de lo señalado en esta constitución, la Ley Orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".*

Adicionalmente, el artículo 77 del Decreto 111 de 1996 autoriza al Gobierno (Alcalde en el caso de los Municipios) para reducir y aplazar, total o parcialmente, las apropiaciones presupuéstales; así mismo prevé la posibilidad de que el Congreso (Concejo en el caso municipal) a iniciativa del Gobierno (Alcalde), decrete los traslados presupuestados o abra créditos adicionales, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprometidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

A su vez, el artículo 81 del Decreto 111 de 1996 establece:

"Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones" (Ley 38/89, artículo 67).

Por otro lado, el 82 del Decreto 111 de 1996 establece:

"La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35)".

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 179 de 1994 (que junto con las leyes 38 de 1989, 225 de 1995 y las reformas implementadas mediante las leyes 617 de 2000, 819 de 2003 y 1473 de 2011 conforman el estatuto orgánico del presupuesto), los principios del sistema presupuestal son: La planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la sostenibilidad fiscal.

En materia de presupuesto, debe atenderse por tanto los referidos principios, por cuanto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que, al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes del presupuesto.

En este orden de ideas teniendo en cuenta que los Concejos municipales son corporaciones administrativas en las cuales confluyen posiciones ideológicas y políticamente diferentes, se logra a través de la democracia representativa hacer un debate democrático desde las diferentes perspectivas, teniendo en cuenta que el Concejo municipal recoge las inquietudes de las comunidades frente a sus necesidades basicas insatisfechas y canaliza los rubros y los recursos en la solución de las mismas; en dicho escenario se logra enriquecer la construcción del presupuesto municipal desde su debate hasta su aprobación, lo cual no ocurriría si el Concejo se desprende de dicha facultad y se la transfiere al alcalde municipal bajo la figura pro – tempore del artículo 313 Superior. Ya que se pierde el debate democrático en el seno del cuerpo colegiado.

El artículo 305 de la Constitución Política establece como función de los gobernadores, revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (numeral 10).

Se tiene entonces que la acción de validez es el medio previsto en la Constitución Política por el cual los gobernadores pueden solicitar al Tribunal que decida sobre la validez de los actos proferidos por los Concejos Municipales cuando advierta que sean contrarios a la Constitución y la ley.

Las disposiciones legales que anteceden son vulneradoras de la normatividad que regula la materia por ello, se presentan los siguientes cargos frente al Acuerdo No. 06 de 2025 del municipio de Piojó.

PRIMER CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO – FALTA DE MOTIVACIÓN

El acto administrativo objeto de revisión no cuenta dentro de sus anexos con la exposición de motivos que explique su alcance, las razones en las que se amparan las modificaciones presupuestales. Asimismo, el contenido del Acuerdo no da razón de los soportes o certificaciones que aparan los movimientos presupuestales.

La falta de información y de soportes en la expedición del acto administrativo configura una falta de motivación, requisito de fondo que no solo conlleva a la declaratoria de nulidad, sino a la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

El artículo 72 de la Ley 136 de 1994 dispone que el proyecto de acuerdo municipal debe ir acompañado de la exposición de motivos en la que expliquen sus alcances y razones que los sustentan.

> ***ARTÍCULO 72.- Unidad de materia.*** *Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Congreso rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.*
>
> *Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.*

En relación con la falta de motivación de los actos administrativos la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente[1][2]:

> *"Los actos administrativos deben revelar los móviles de su expedición, los razonamientos, el fundamento jurídico y la valoración fáctica que sustenta las decisiones, pues, en caso contrario, podrían adolecer de nulidad por expedición irregular16.*
>
> *Conforme con la sentencia SU-250 de 1998, la motivación de los actos se instituye en los principios constitucionales de legalidad (arts. 1, 4, 6 y 123), de publicidad y del debido proceso (arts. 29 y 209), los cuales garantizan que, dentro de un Estado Social de Derecho, la Administración no actúe de materia arbitraria, y permita el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, a efectos de que los administrados conozcan el carácter vinculante de la decisión y la controviertan, en caso de que ello proceda.*
>
> *La motivación, como presupuesto de validez del acto, obliga a la administración a la exteriorización de los móviles de la decisión, los cuales serán determinantes para que se reconozcan los aspectos sobre los cuales podría existir un disenso jurídico que amerite la*

[1] Sentencias del 26 de julio de 2018, Exp. 20526, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y del 18 de julio de 2019 y del 30 de mayo de 2019, Exps. 22074, y 23063 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
[2] Consejo de Estado - Sección Cuarta – C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01398-01(24615)

impugnación del acto e inclusive el control judicial del mismo y su ausencia da lugar a la nulidad por expedición irregular, en los términos del artículo 84 del C.C.A."

De acuerdo con lo anterior, la motivación del proyecto de acuerdo no puede considerarse como un mero requisito de forma, toda vez que la materialización de este constituye un requisito fundamental en la medida que garantiza el principio de publicidad y el principio democrático pues permite que los miembros del concejo municipal conozcan, de antemano a los debates, las razones que motivan la iniciativa del ejecutivo.

En este sentido, el concejo municipal de Piojó omitió contar con la exposición de motivos para surtir los debates reglamentarios para aprobarlo, por lo cual no cumplió en su proceso de formación con el procedimiento establecido por el legislador para el trámite y discusión de los proyectos de acuerdo, irregularidad formal que constituye vicio de validez.

SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO 111 DE 1996.

El artículo 82 del Decreto 111 de 1996, establece un requisito de procedibilidad para la apertura de créditos al presupuesto, así:

*"**ARTÍCULO 82.** La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (L. 38/89, art. 68; L. 179/94, art. 35)."

Teniendo en cuenta que, el Acuerdo No. 06 de 2025 abre créditos adicionales dentro del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Piojó, previo al trámite de incorporación de los recursos del balance, se debía contar con certificación sobre la disponibilidad de los recursos en cumplimiento del artículo 82 del Decreto 111 de 1996.

Para incorporar los recursos del balance y crear nuevos rubros el ejecutivo municipal debe presentar al Concejo un proyecto de acuerdo, es decir, es el ejecutivo quien tiene la iniciativa, así el traslado o movimiento tenga su origen en los órganos que integran el presupuesto, debiendo contarse con una certificación del funcionario competente para ello (artículos 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996), por lo cual, al no contar el Acuerdo No. 06 de 2025, dentro de los anexos con la certificación que disponga, si los recursos del balance se basan en apropiaciones presupuestales disponibles, el acto administrativo debe declararse invalido.

En este aspecto, mediante oficio No. 20250810029223, la Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico, emitió concepto indicando lo siguiente:

> *"**1.1. Acuerdo No. 06 de Febrero 28 de 2025. "Por el cual se concede facultades precisas y protèmpore al señor alcalde municipal de Piojó para modificar el presupuesto de rentas y gastos del municipio, vigencia 2025".***
>
> *Para sus fines pertinentes nos permitimos señalar que al revisar el acuerdo encontramos que el ente territorial no especifica las modificaciones presupuestales, relativo a lo ordenado en los artículos 79 al 82 del Decreto Ley 111 de 1996, por lo que se requiere detallar la apertura y supresión de rubros, créditos suplementarios, créditos extraordinarios y traslados presupuestales (créditos y contra créditos) en el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia 2024.*
>
> *Con relación a las adiciones presupuestales el ente territorial debe cumplir con lo establecido en el artículo 81 de Decreto Ley 111 de 1996, el cual señala: "Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto sin que en la ley o decreto respectivo establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones (Ley 38 /89, artículo 67)".*
>
> *Por todo lo anterior, esta Dependencia se abstiene de emitir concepto técnico favorable hasta tanto el municipio tenga en cuenta lo señalado anteriormente."*

CARGO TERCERO: VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO DE ESTADO.

Frente a las modificaciones al presupuesto de las entidades territoriales, consistentes en adiciones al presupuesto y créditos adicionales, el Consejo de Estado en concepto de fecha 05 de junio de 2008, radicación N° 1889 señaló:

> *''El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las 'modificaciones al presupuesto,' como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:*
>
> *a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del erario pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizado; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la*

jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto, pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.

*b) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción** (..) (Resaltado fuera del texto).*

Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Quince (2015), Radicación Número: 25000-23-24-000-2010-00153-01, Actor: Veeduría Ciudadana De Suesca, Demandado: Municipio De Suesca. Señaló:

*"En tal orden, eventos tales como la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo. (Artículos 338 y 34S de la Carta Política), **en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.***

***Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es ésta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc.**"*
(Resaltado de la Sala)

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-685 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, señalo:

"Si debido a naturales cambios económicos o de prioridades, el Gobierno necesita modificar la destinación de determinadas apropiaciones fiscales, crear nuevas o aumentar el monto de las existentes, debe recurrir a los llamados créditos adicionales y traslados presupuestales. En virtud de los primeros, se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios). En virtud de los traslados, se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito). Sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el Ejecutivo -cuando actúa como legislador

extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Por ello, sí el Gobierno se encuentra obligado a efectuar créditos adicionales o traslados presupuestales debe presentar y tramitar el correspondiente proyecto de ley.

IV. CONCLUSIONES.

En resumen, aplicado el marco jurídico expuesto en la presente demanda frente la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 06 del 28 de febrero de 2025 y que es objeto de revisión, se puede señalar que contraria la normatividad arriba esbozada.

En suma, no queda duda en cuanto a que el presupuesto municipal adoptado por Acuerdo del Concejo Municipal, puede ser materia de modificaciones consistentes en la apertura de créditos adicionales, para lo cual es necesario que el alcalde presente a la Corporación el proyecto de acuerdo respectivo, considerando que no es ajustado a derecho que tales decisiones se adopten por decreto administrativo.

No obstante, y a pesar de que se haga en uso de las facultades pro tempore establecidas en el artículo 313-3 Superior, el Concejo no puede facultar al alcalde Municipal para modificar el presupuesto municipal en lo que tiene que ver con adiciones y operaciones de crédito. En tanto que el ordenamiento constitucional y legal proscribe dichas adiciones a los presupuestos de las entidades territoriales (Nación, Departamento y Municipio). Por lo que de ningún modo el Concejo Municipal puede desprenderse de la atribución constitucional y legal que tiene en materia presupuestal para radicarla en cabeza del alcalde.

En efecto, por mandato constitucional, la creación del presupuesto de rentas y gastos, debe ser ordenada por el legislador, en este caso, corresponde al Concejo Municipal, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 352 Superior, las autoridades deben ceñirse al Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se encuentra consagrado en el Decreto 111 de 1996, preceptuando en su artículo 80 que 'El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión".

Por lo que no es potestativo, sino obligatorio, que, para el caso de los municipios, sea el Concejo a solicitud del alcalde el que apruebe las modificaciones a efectuarse.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Atendiendo a las voces del artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 es competente el Tribunal Administrativo del Atlántico para dirimir el asunto puesto a su conocimiento por razón del territorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

Anexo a la presente, las siguientes pruebas documentales:

1. Acuerdo No. 06 de 2025 del Municipio de Piojó, y soporte de remisión.
2. Concepto Técnico emitido por la Subsecretaría De Fortalecimiento Institucional Municipal de la Secretaría de Planeación del Departamento del Atlántico.
3. Acta de Posesión como secretario Jurídico de la Gobernación del Atlántico.
4. Decreto de Delegación 00069 del 29 de enero de 2024.
5. Decreto de Nombramiento N°003 de 2024 del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Piojó – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co , gobierno@piojo-atlantico.gov.co
- A la personería de Piojó al correo electrónico: personeria@piojo-atlantico.gov.co
- Al concejo municipal de Piojó al correo electrónico: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co
- Al Departamento del Atlántico La accionante, puede ser notificada en la dirección Calle 40 entre cras 45 y 46 de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De los Honorables Magistrados,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO

Elaboró: ALS
Revisó: Bonnie Cotes- Contratista

Barranquilla, 26 de marzo de 2025

Doctor:
FABIAN ALBERTO BONET BERDUGO
Alcalde Municipal de Galapa
E-mail: contacto@galapa-atlantico.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Revisión del Acuerdo No. 010 de 2024 emanado del Concejo Municipal de Galapa.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 010 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Galapa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo N° 010 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo 010 de 2024 de Galapa	"Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas y gastos del municipio de Galapa para la vigencia 2025".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10°, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118°. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> *"Artículo 119°. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120°. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral*

diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Establece el presupuesto de la vigencia fiscal 2025 del municipio de Galapa.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de setenta y ocho (78) artículos, en los cuales se dispone las disposiciones del presupuesto de la vigencia actual anotadas.

Por su parte, la secretaria de Planeación Departamental, emitió concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, conforme lo establece el oficio de radicado No. N°20250810022733, donde consideró las siguientes observaciones:

"Sobre el particular, al revisar nuevamente el acuerdo municipal encontramos que el presupuesto de Ingresos y Gastos del municipio de Galapa para la vigencia 2025, se ajusta al indicador de la Ley 617 de 2.000, artículo 6. "Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios". Lo anterior, considerando que el municipio de Galapa-Atlántico, se encuentra categorizado en Cuarta categoría, por lo cual, al realizar el ejercicio encontramos que la proporción de Gastos de Funcionamiento con relación a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación nos arroja un resultado que no supera el límite máximo porcentual para los municipios de Cuarta categoría que es del 80%, cumpliendo con el indicador.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 3 del Ley 2422 de 2024, que modifica el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, "Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales", al realizar el ejercicio en relación a los Gastos de la Personería Municipal, la Ley 2422 de 2024 en su artículo 3 nos dice que los municipios de Cuarta categoría no deben sobrepasar los 330 salarios mínimos mensuales vigentes, y que de acuerdo a lo expresado por el Parágrafo 2 del mismo artículo el aumento en los topes, para el funcionamiento de las personerías de tercera, cuarta, quinta y sexta, se hará de manera progresiva hasta completar los 50 salarios mínimos mensuales legales, de la siguiente forma: Diez (10) SMML, en la primera vigencia fiscal, diez (10) SMML en la segunda vigencia fiscal, diez (10) SMML en la tercera vigencia fiscal, diez (10) en la cuarta vigencia fiscal y, diez (10) SMML en la quinta vigencia fiscal, en el caso de Galapa, el ejercicio nos arroja un valor de $412.815.000 y el valor presupuestado del municipio es de $406.100.000, cumpliendo el ente territorial con el indicador.

Con respecto a los Gastos del Concejo Municipal, el ejercicio nos arroja de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley un valor de $833.440.548,40 y el valor presupuestado del municipio es de $784.678.906, cumpliendo el ente territorial con el indicador.

Se sugiere que una vez que el Gobierno Nacional emita el documento Conpes Social, que asigna los recursos por concepto del Sistema General de Participaciones, recomendar al ente territorial realizar en el presupuesto general de ingresos y gastos los ajustes respectivos".

Por lo anteriormente expuesto, ésta dependencia emite concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a cada uno de los indicadores analizados (...)"

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Proyectó: Mónica Illera. Profesional Especializado.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20253000064681**
Código validación: a597d

Barranquilla, 17 de marzo de 2025

Señores
Grupo Relación Estado - Ciudadano
Ministerio de Transporte
PBX 3240800 EXT-1013- 1014
Avenida la Esperanza Calle 24 No. 62- 49
Complejo Empresarial Gran Estación 2, Costado Esfera Pisos 9 y 10
Bogotá – Colombia

ASUNTO: Solicitud de información de petición inicial.

Cordial Saludo,

Atentamente nos permitimos informar que, si bien mediante oficio No. 20253030218061 del 26 de febrero de 2025 se remitió comunicación y, a su vez, se dio traslado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 20253030218021 de la misma fecha, no se allegó la petición original, por lo que esta entidad no cuenta con conocimiento sobre la materia objeto de la misma.

En este sentido, con el propósito de determinar la competencia de esta entidad frente al asunto planteado, agradeceremos de manera comedida su colaboración para precisar el contenido de la solicitud y aportar la petición referenciada, a fin de remitirla internamente a la dependencia correspondiente.

Quedamos atentos a su amable respuesta.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: María C. Mercado.- Asesora externa

Barranquilla, 01-04-2025

Doctor
VANESSA ELVIA TORRES GUETTE
Alcalde Municipal de Campo de la Cruz
E-mail: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co
Luruaco – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Municipal No. 001 del 25 de febrero de 2025 – "*Por medio del cual se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Campo de la Cruz-Atlántico y se dictan otras disposiciones*"

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 001 de 2025 remitido por el alcalde municipal de Campo de la Cruz, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo No. 001 de 2025, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo No. 001 de 25 de febrero de 2025	"Por medio del cual se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Campo de la Cruz-Atlántico y se dictan otras disposiciones"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal De Campo de la Cruz Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de ciento veintiséis (126) artículos mediante los cuales se adopta el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal De Campo de la Cruz Atlántico.

En atención a la normatividad aplicable y tras el análisis del contenido y procedimiento de expedición del Acuerdo Municipal No. 001 de 2025, emitido por el Concejo Municipal de Campo de la Cruz, se concluye que dicho acto normativo se ajusta a la legalidad, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Cumplimiento de los requisitos procedimentales**
   El acuerdo en mención fue aprobado en dos debates, llevados a cabo los días 18 y 24 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 76 de la Ley 136 de 1994. Posteriormente, fue sancionado por la alcaldesa Vanessa Elvia Torres Guette el 28 de febrero de 2025, dentro del término legal establecido, garantizando así el respeto a las formalidades exigidas para su expedición.

2. **Legalidad del contenido del acuerdo**
   El Acuerdo Municipal No. 001 de 2025 se encuentra en armonía con el marco normativo vigente, pues desarrolla competencias propias del Concejo Municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución Política y en los artículos 31, 32 y 71 de la Ley 136 de 1994, los cuales regulan su organización, atribuciones y procedimientos.

   Asimismo, el acuerdo respeta principios constitucionales y legales fundamentales, tales como la participación ciudadana (mediante cabildos abiertos e iniciativas populares), la transparencia y la rendición de cuentas (asegurando la publicación de actas y acceso a la información pública), así como los derechos de la oposición política, en cumplimiento de la Ley 1757 de 2015.

   Adicionalmente, no se evidencian vulneraciones a derechos fundamentales ni a principios administrativos, pues se garantiza el debido proceso en las mociones de observación. De igual forma, se respeta la competencia exclusiva del alcalde en materias como presupuesto y estructura administrativa y se cumplen los requisitos de publicidad y debate previo exigidos para su aprobación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Acuerdo Municipal No. 001 de 2025 del municipio de Campo de la Cruz, en su contenido y trámite de adopción se ajustan a la normativa vigente.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Barranquilla, 02-04-2025

Doctor
VANESSA ELVIA TORRES GUETTE
Alcalde Municipal de Campo de la Cruz
E-mail: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co
Luruaco – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Municipal No. 003 del 28 de febrero de 2025 – "*Por el cual se ajusta el presupuesto general de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión del municipio de Campo de la Cruz, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025*"

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 003 de 2025 remitido por el alcalde municipal de Campo de la Cruz, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo No. 003 de 2025, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo No. 003 de 28 de febrero de 2025	"Por el cual se ajusta el presupuesto general de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión del municipio de Campo de la Cruz, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025"

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de*

su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Se ajusta el presupuesto general de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión del municipio de Campo de la Cruz, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de cuatro (04) artículos mediante los cuales, se ajusta el presupuesto general de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión del municipio de Campo de la Cruz, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20250810025083, donde consideró lo siguiente:

" Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acto administrativo municipal y, de verificar los valores incorporados en el acuerdo de presupuesto de Ingresos y Gastos de la actual vigencia, relacionados al detalle en los artículos 1 al 4 del acto administrativo y, según lo contemplado en los artículos 79 al 83 del Decreto Ley No. 111 de 1996, la Secretaría de Planeación Departamental, procede emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez - Contratista
Revisó: María C. Mercado – Asesora Externa

Barranquilla, 04-04-2025

Doctor
VANESSA ELVIA TORRES GUETTE
Alcalde Municipal de Campo de la Cruz
E-mail: contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co
Luruaco – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Municipal No. 002 del 28 de febrero de 2025 – *"Por medio del cual se cambia el nombre al Estadio Municipal WIFRAN CERVANTES con el nombre de "PARQUE ESTADIO 19 DE MARZO".*

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 002 de 2025 remitido por el alcalde municipal de Campo de la Cruz, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo No. 002 de 2025, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo No. 002 de 28 de febrero de 2025	""Por medio del cual se cambia el nombre al Estadio Municipal WIFRAN CERVANTES con el nombre de "PARQUE ESTADIO 19 DE MARZO".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*

> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Se cambia el nombre al Estadio Municipal WIFRAN CERVANTES con el nombre de "PARQUE ESTADIO 19 DE MARZO".

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de tres (03) artículos mediante los cuales, se cambia el nombre al Estadio Municipal WIFRAN CERVANTES con el nombre de "PARQUE ESTADIO 19 DE MARZO" en el Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20250810027933, donde consideró lo siguiente:

> *"Sobre el particular, para los fines pertinentes, nos permitimos señalar que de conformidad con lo señalado en el literal 9 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el literal 7 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Ley 2759 de 1997, la Secretaría de Planeación Departamental, procede*

emitir concepto técnico favorable, por encontrarlo ajustado a los requisitos técnicos exigibles."

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Barranquilla, 07-04-2025

Doctor
Fabián Bonett Berdugo
Alcalde Municipal de Galapa
Email: alcalde@galapa-atlantico.gov.co
informatica@galapa-atlantico.gov.co
Galapa Atlántico

Asunto: Revisión del Acuerdo No. 012 de 2024 expedido por el Concejo Municipal de Galapa– Atlántico.

Cordial saludo.

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 012 de 2024 remitido por el alcalde municipal de Galapa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> "(...) *7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite*".

El Acuerdo N° 012 de 2024, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

Acuerdo	Objeto del Acuerdo
No. 012 de 29 de noviembre de 2024	"Por medio del cual se deroga el acuerdo No. 002 de 2021, por el cual se creó el cuerpo de bomberos oficiales del municipio de Galapa y se dictan otras disposiciones".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

- **Marco Jurídico constitucional**

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

- **Marco Legal y Reglamentario**

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso".*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos".*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad".*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Materia del Acuerdo: Se deroga el acuerdo No. 002 de 2021, por el cual se creó el cuerpo de bomberos oficiales del municipio de Galapa y se dictan otras disposiciones.

Revisión del articulado del Acuerdo: Consta de nueve (09) artículos mediante los cuales se deroga el acuerdo No. 002 de 2021, por el cual se creó el cuerpo de bomberos oficiales del municipio de Galapa y se dictan otras disposiciones.

En atención a la normatividad aplicable y tras el análisis del contenido y procedimiento de expedición del Acuerdo Municipal No. 012 de 2024 emitido por el Concejo Municipal de Galapa, se revisa si se ajusta a la legalidad, con base en las siguientes consideraciones:

Cumplimiento de los requisitos procedimentales

El acuerdo en mención fue aprobado en dos debates, llevados a cabo los días 25 y 29 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 76 de la Ley 136 de 1994. Posteriormente, fue sancionado por el alcalde el 06 de diciembre de 2024, dentro del término legal establecido, garantizando así el respeto a las formalidades exigidas para su expedición.

Asimismo, el acuerdo respeta principios constitucionales y legales fundamentales, tales como la participación ciudadana (mediante cabildos abiertos e iniciativas populares), la transparencia y la rendición de cuentas (asegurando la publicación de actas y acceso a la

información pública), así como los derechos de la oposición política, en cumplimiento de la Ley 1757 de 2015.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Barranquilla, 07-04-2025

Señor
Guillermo Enrique Acevedo Gómez
Email: guiacevedogomez@gmail.com
Dirección: Carrera 58 Calle 96 – 95 Apto 2C
Barranquilla

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición.

Cordial Saludo,

En consideración al derecho de petición presentado el día veintidós (22) de marzo de 2025, a través del correo electrónico, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

> ***"1. Si el ACUERDO MUNICIPAL No. 012 DE NOVIEMBRE 29 DE 2024, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA, "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 002 DE 2021 POR EL CUAL SE CREÓ EL CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE GALAPA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue remitido a la gobernación del departamento por parte del señor alcalde del municipio de GALAPA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 305 de la constitución de 1991, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 117 del Acuerdo N°09 de 22 de Agosto de 2023, REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA."***
> ***"2. En caso afirmativo sírvase expedirme copia del oficio remisorio o el pantallazo del correo electrónico con el que fue radicado a la gobernación el mencionado acuerdo municipal para lo de su competencia."***

Me permito informar que, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se verificó que mediante radicado No. 20240500276162 del 10 de diciembre de 2024, fue remitido por la ingeniera Heidy M. Suárez López, en su calidad de Coordinadora de Sistemas, Información y Comunicaciones de la Alcaldía Municipal de Galapa, el Acuerdo Municipal No. 012 del 29 de noviembre de 2024, "*Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 002 de 2021, por el cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficiales del Municipio de Galapa y se dictan otras disposiciones*".

En atención a lo anterior, me permito remitir el respectivo soporte documental.

> ***"3. Sírvase expedirme copia simple, en formato PDF, del resultado de la aplicación del numeral 10 del artículo 305 de la constitución política de Colombia, de la decisión adoptada por usted señor gobernador,(...)"***

En atención a lo establecido en el artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: (...)""10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales. En cumplimiento de dicha competencia, y como resultado del análisis efectuado, mediante radicado No. 20253000095651 se remitió al respectivo ente territorial el oficio de revisión correspondiente, el cual se anexa.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario Jurídico

Elaboró: Bonnie Cotes Rodríguez
Revisó: María Carolina Mercado

Anexos: Soporte de radicación Orfeo
Oficio No. 20253000095651

Barranquilla, 08-04-2025

Doctor
Fernando Rafael Tejera González
Alcalde Municipal de Piojó
E-mail: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co
gobierno@piojo-atlantico.gov.co
Piojó – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Municipal No. 04 del 27 de febrero de 2025 – *"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CONTINGENCIA JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 04 de 2025 remitido por el alcalde municipal de Piojó, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo No. 04 de 2025, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo No. 004 de 27 de febrero de 2025	*"POR EL CUAL SE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CONTINGENCIA JUDICIALES DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

> *"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."*

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

> *"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.*
>
> *5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."*

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Se crea el Fondo Municipal De Contingencia Judiciales del municipio de Piojó – Atlántico y se dictan otras disposiciones.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de quince (15) artículos mediante los cuales, se crea el Fondo Municipal De Contingencia Judiciales del municipio de Piojó – Atlántico. Entre los que se encuentran:

1. Creación del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 1)
2. Finalidad del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 2)
3. Régimen financiero del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 3)
4. Fuentes de recursos del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 4)
5. Manejo de recursos del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 5)
6. Destinación de los recursos del fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 6)
7. Prohibición de imputar al fondo municipal de contingencias judiciales. (Art. 7)
8. Valoración de las contingencias. (Art. 8)
9. Determinación e identificación de las contingencias. (Art. 9)
10. Contabilización y reconocimiento. (Art. 10)
11. Procedimiento para el pago. (Art. 11)

12. Del comité técnico de sostenibilidad contable. (Art. 12)
13. Ordenación del gasto. (Art. 13)
14. Remisión a normas superiores. (Art. 14)
15. Vigencia. (Art. 15)

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20250810029213, donde consideró lo siguiente:

> *"Para sus fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Piojó y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que el municipio de Piojó, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 69.20%, que para el caso del municipio de Piojó, que se encuentra ubicado en la categoría sexta, de acuerdo a la categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2025, publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 80%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.*
>
> *Luego entonces, le queda al municipio de Piojó un margen del 10.80% que puede ser destinado para la financiación de los gastos ocasionados en la creación del Fondo de Contingencias Judiciales del municipio como una cuenta especial del presupuesto sin personería jurídica adscrito y administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya finalidad es atender el pago de las acreencias que sean determinadas en contra del municipio, mediante sentencias judiciales, una vez sean aprobadas por el juez, además de servir como mecanismo de ahorro que garanticen la disponibilidad de recursos monetarios para atender de manera general las obligaciones contingentes del municipio, de conformidad con lo ordenado en el literal 2 del artículo 287 y literal 10 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 488 de 1998 y los artículos 88, 89 y Parágrafo único del artículo 90 de la Ley 1955 de 2019.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable. (...)"*

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Proyectó: ALS
Revisó: Bonnie Cotes - Contratista

Barranquilla, 08-04-2025

Doctor
Fernando Rafael Tejera González
Alcalde Municipal de Piojó
E-mail: alcaldia@piojo-atlantico.gov.co
gobierno@piojo-atlantico.gov.co
Piojó – Atlántico

ASUNTO: Revisión del Acuerdo Municipal No. 05 del 27 de febrero de 2025.

Cordial Saludo,

En cumplimiento del mecanismo de control en cabeza de los Gobernadores consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, y en particular los artículos 118 y 119 del Decreto 1333 de 1986, se efectúa la revisión del Acuerdo No. 05 de 2025 remitido por el alcalde municipal de Piojó, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Les compete a los alcaldes municipales de sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y su posterior remisión dentro de los cinco (05) días conforme lo establece el numeral 7 del artículo 91 de Ley 136 de 1994 modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, que prescribe:

> *"(...) 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite."*

El Acuerdo No. 05 de 2025, fue remitido para revisión ante la entidad, procediendo a realizar el trámite en las dependencias de competencia.

ACUERDO	OBJETO DEL ACTO
Acuerdo No. 05 de 27 de febrero de 2025	"Por el cual se crea el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Piojó – Atlántico".

II. CONSIDERACIONES

La revisión de constitucionalidad y legalidad se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 118 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

Marco Jurídico constitucional.

El artículo 305 numeral 10º, que señala:

> *"ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: "10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez."*

El citado numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, tiene por finalidad ejercer un control judicial para que se decida sobre la validez de los Acuerdos Municipales, cuando se consideren inconstitucionales o ilegales.

Marco Legal y Reglamentario.

El procedimiento de la revisión de los Actos Municipales por parte del Gobernador, esta reglado por el Decreto 1333 de 1986, el cual en sus artículos 118, 119 y 120 que preceptúan:

> *"Artículo 118º. Son atribuciones del Gobernador:*
> *...8.º Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".*
>
> *"Artículo 119º. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."*

NOTA: Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 869 de 1999 del 3 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

> *"Artículo 120º. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."*

A su turno el artículo 82 de Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos."

También, el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

"... 4. Las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanza.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad."

Al tener el Gobernador dentro de sus atribuciones, la revisión de los Acuerdos Municipales sancionados por parte de los alcaldes municipales se está garantizando el cumplimiento del principio de legalidad, debido a que se verifica si dichos actos se encuentran de conformidad con la Constitución y la Ley.

Realizada la revisión al acto administrativo encontramos en su formación que se surtieron los debates reglamentarios y fue sancionado por el alcalde.

MATERIA DEL ACUERDO: Se crea el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Piojó – Atlántico.

REVISIÓN DEL ARTÍCULADO DEL ACUERDO: Consta de trece (13) artículos mediante los cuales, crea el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Piojó – Atlántico.

De otra parte, la secretaria de Planeación Departamental, emite concepto técnico al contenido del acuerdo municipal, tal como lo señala mediante oficio radicado N° 20250810029203, donde consideró lo siguiente:

"Para sus fines pertinentes, nos permitimos señalar que una vez revisado el acuerdo municipal enviado por el municipio de Piojó y, revisado el Informe de Viabilidad Financiera de la vigencia 2023 (último Informe), encontramos que el municipio de Piojó, en la relación de Gastos de Funcionamiento sobre Ingresos Corrientes de Libre Destinación, presenta un nivel de 69.20%, que para el caso del municipio de Piojó, que se encuentra ubicado en la categoría sexta, de acuerdo a la categorización de la Contaduría General de la Nación de la vigencia 2025,

publicada en su página web. El municipio no debe sobrepasar el 80%, como lo indica el artículo 6 de la Ley 617 de 2000.

Luego entonces, le queda al municipio de Piojó un margen del 10.80% que puede ser destinado para la financiación de los gastos ocasionados en la creación del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, cuya finalidad es invertir, destinar y ejecutar recursos en medidas de conocimiento del riesgo de desastres, reducción del riesgo, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad..

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría lo encuentra ajustado y emite concepto técnico favorable. (...)"

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
Secretario De Despacho
Secretaría Jurídica

Proyectó: ALS
Revisó: Bonnie Cotes - Contratista

Barranquilla, 08-04-2025

Doctora
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá
Email: catherine.juvinao@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a petición de información
Referencia: Seguimiento a la implementación de la Ley Paridad Ya!

Cordial saludo.

En consideración a las peticiones de información de fechas 14 de marzo y 01 de abril de 2025, mediante la cual realiza seguimiento a la implementación de la Ley Paridad ya!, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. ***Sobre la entidad***

> ***"a. Sírvase entregar un listado en el que exponga con claridad los cargos de su entidad clasificados como de 'máximo nivel decisorio'. Adicionalmente, por favor especifique cuántas personas ocupan cada uno de estos cargos, desglosando cuántas son mujeres y cuántos son hombres, calcule el porcentaje de participación femenina en cada cargo, indique la fecha en que fueron nombradas estas personas y anexe las hojas de vida de las mujeres que ocupan cada cargo."***

Me permito informar que los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico que se encuentran clasificados como de *"máximo nivel decisorio"*, conforme a la actual estructura organizacional, son los siguientes:

No.	Denominación del empleo	Personas que ocupan el empleo	Hombres	Mujeres	Fecha de nombramiento	% de participación femenina
1	Gobernador	1	1	0	01-01-2024	0%
2	Secretario de Despacho	15	8	7	31-07-2006 03-01-2024 08-01-2024 11-01-2024 12-01-2024 13-01-2024 2-04-2025	47%
3	Jefe de Oficina	1	0	1	21-01-2008	100%
4	Gerente	2	2	0	21-06-2019 07-03-2025	0%

En cuanto a las hojas de vida de las 8 servidoras públicas que actualmente ocupan estos cargos, a continuación se remite el listado de nombres junto con el enlace correspondiente para su consulta a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP:

Item	Nombre servidoras	Enlace de consulta SIGEP
1	Diana Cecilia Betancur Olarte	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S818414-4402-4/view
2	Ana Cristina Espinosa Dávila	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S4189888-0925-4/view
3	Nini Yohana Cantillo Estrada	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S3123901-4402-4/view
4	Verónica Marcela Cantillo Ramírez	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1463784-4402-4/view
5	Marisabella Romero Sanjuan	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S4220459-4402-4/view
6	Lady Johanna Ospina Corso	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S376365-4402-4/view
7	Cecilia María Arango Rojas	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1673545-4402-4/view
8	María Lourdes Dávila Márquez	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1843464-4402-4/view

b. Sírvase entregar un listado en el que exponga de forma clara qué cargos de su entidad están clasificados como "Otros niveles decisorios". Adicionalmente, por favor especifique cuántas personas ocupan cada uno de estos cargos, desglosando cuántas son mujeres y cuántos son hombres, calcule el porcentaje de participación femenina en cada cargo, indique la fecha en que fueron nombradas estas personas y anexe las hojas de vida de las mujeres que ocupan cada cargo.

Me permito informar que los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico que se encuentran clasificados como de "*Otros niveles decisorios*", conforme a la actual estructura organizacional, son los siguientes:

No.	Denominación del empleo	Personas que ocupan el empleo	Hombres	Mujeres	Fecha de nombramiento	% de participación femenina
1	Subsecretario de Despacho	21	10	11	12-03-2007 02-01-2020 11-06-2020 21-12-2023 03-01-2024 08-01-2024 11-01-2024 12-01-2024 14-01-2024 02-02-2024 18-03-2024 22-05-2024 10-07-2024 28-08-2024	52%

En cuanto a las hojas de vida de las 11 servidoras públicas que actualmente ocupan estos cargos, a continuación se remite el listado de nombres junto con el enlace correspondiente para su consulta a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP:

Item	Nombre servidoras	Enlace Sigep
1	Sheyla Covelli Dávila	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S749499-4402-4/view
2	Tatiana González Arcón	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1750355-4402-4/view
3	María Malka Irina León Carrillo	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S822558-4402-4/view
4	Claudia Rojas Blanco	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S4808939-4402-4/view
5	Myriam Elena Plata Plata	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S92895-4402-4/view
6	Maribel Cristina Castro Florez	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1737898-4402-4/view
7	Rosmery Edith Wehedeking Páez	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S1168355-4402-4/view
8	Olinda Oñoro Jiménez	https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S4816442-4402-4/view
9	Sandra Raquel Fernandez Majana	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S3484631-4402-4/view
10	Paola Esther Cedeño Gomez	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S4804940-4402-4/view
11	Rocío Judith Jiménez Hurtado	https://www1.funcionpublica.gov.co/web/sigep2/hdv/-/directorio/S767240-4402-4/view

Sobre reglamentación y transición

b. ¿Qué acciones preparatorias han realizado para ajustarse a la reglamentación que el Gobierno Nacional debe emitir en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley?

La Gobernación del Atlántico ha venido adelantando acciones preparatorias orientadas a garantizar una adecuada implementación de la ley, una vez sea expedida su reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Entre dichas acciones se destacan:

Planificación institucional: Se está desarrollando un plan de acción interno que contempla la revisión de procesos, procedimientos y normas internas susceptibles de ajuste para alinearse con los lineamientos que establecerá la reglamentación nacional.

Capacitación de funcionarios públicos: Se han iniciado jornadas de socialización y formación dirigidas a los equipos técnicos y administrativos, con el fin de generar capacidades institucionales para una implementación efectiva.

Adecuación de estructuras administrativas: Se evalúan posibles ajustes a la estructura organizacional, con el objetivo de fortalecer las dependencias y garantizar una respuesta institucional.

c. ¿Han realizado alguna consulta o solicitud de clarificación al Gobierno Nacional sobre los cargos específicos que se considerarán bajo el ámbito de esta ley?

A la fecha, no se ha realizado ninguna consulta o solicitud formal de clarificación al Gobierno Nacional sobre los cargos específicos que estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley. No obstante, la Gobernación del Atlántico se mantiene atenta a la reglamentación que emita el Gobierno Nacional y a las orientaciones que puedan ser impartidas por los entes competentes, a fin de garantizar su correcta implementación en el marco de las competencias institucionales.

Sobre renuncias y nuevos nombramientos

f. ¿Cuántos funcionarios en cargos de máximo nivel decisorio han renunciado desde la entrada en vigencia de la Ley 2424 de 2024? De estas vacantes, ¿cuántas han sido ocupadas por mujeres?

Desde la entrada en vigencia de la Ley 2424 de 2024, han renunciado dos (2) servidores públicos que ocupaban cargos clasificados como de máximo nivel decisorio. De estas vacantes, una (1) correspondía a una mujer.

g. ¿Cuántos funcionarios en cargos de otros niveles decisorios han renunciado desde la entrada en vigencia de la ley? De estas vacantes, ¿cuántas han sido ocupadas por mujeres?

Desde la entrada en vigencia de la Ley 2424 de 2024, en los empleos de otros niveles decisorios ha renunciado un (1) servidor, el cual era hombre.

h. Al cubrirse las vacantes por renuncia, ¿qué criterios específicos se han aplicado para asegurar el cumplimiento progresivo del requisito de paridad del 50%?

Al momento de cubrir las vacantes generadas por renuncia en los cargos de máximo nivel decisorio, se han revisado y ajustado los procesos de selección con el objetivo de promover una participación equitativa entre hombres y mujeres. Estos ajustes buscan garantizar que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades de acceder a cargos de dirección y representación pública, en cumplimiento del principio de paridad del 50% establecido por la Ley 2424 de 2024 y como parte del compromiso institucional con la equidad de género y el fortalecimiento de la participación femenina para acceder a cargos de decisión y representación pública.

i. ¿Han identificado algún patrón particular en las renuncias (por ejemplo, áreas específicas, niveles jerárquicos o género de quien renuncia) que pudiera afectar la implementación de la paridad?

Hasta el momento, en la Gobernación del Atlántico no se han identificado patrones específicos en las renuncias presentadas, ya sea por área, nivel jerárquico o género. Las renuncias ocurridas han obedecido a decisiones personales de los exservidores, por lo que no se evidencia una tendencia

que pudiera comprometer o afectar la implementación del principio de paridad en los cargos de máximo nivel decisorio.

j. En los casos donde las vacantes por renuncia no han sido cubiertas por mujeres, ¿cuáles han sido las principales razones o limitaciones?

En los casos en que las vacantes por renuncia no han sido cubiertas por mujeres, la principal limitación identificada ha sido la falta de candidatas dentro de la institución que cumplan con los requisitos específicos exigidos para dichos cargos. Esto ha representado un reto para avanzar de manera más acelerada en el cumplimiento del principio de paridad, pese a que los procesos de selección se orientan a garantizar la participación equitativa de género.

k. ¿Existe algún análisis o seguimiento sobre las diferencias en tiempo de permanencia en el cargo entre hombres y mujeres en posiciones decisoria?

En la actualidad, la Gobernación del Atlántico no ha realizado un análisis o seguimiento específico sobre las diferencias en el tiempo de permanencia en cargos de máximo nivel decisorio entre hombres y mujeres. Lo anterior obedece a que la duración en estos cargos está determinada, en gran medida, por la naturaleza misma de los empleos de libre nombramiento y remoción, los cambios propios del gobierno departamental y, en otros casos, por decisiones personales de los servidores públicos.

Sobre procesos de selección y contratación

l. ¿Qué modificaciones ha realizado a sus procesos de selección y contratación para garantizar la paridad en los niveles decisorios?

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 2424 de 2024, la Gobernación del Atlántico ha incorporado ajustes en sus procesos de contratación pública para promover la equidad de género. En particular, se ha implementado un criterio de ponderación en la evaluación de propuestas, otorgando puntaje adicional a aquellas que acrediten la participación de emprendimientos y empresas lideradas por mujeres. Esta medida busca incentivar de manera efectiva la inclusión y participación femenina en escenarios de decisión, como parte del compromiso institucional con el cumplimiento progresivo del principio de paridad.

m. ¿Ha implementado alguna acción afirmativa para aumentar el número de candidatas mujeres en los procesos de selección?

Sí. En concordancia con el compromiso institucional de promover la participación de las mujeres en el ámbito público, la Gobernación del Atlántico ha incorporado acciones afirmativas dentro de sus procesos de selección. Específicamente, se contempla como criterio diferencial la participación de emprendimientos y empresas lideradas por mujeres, lo cual se aplica en los procesos de Licitación Pública, Selección Abreviada de Menor Cuantía y Concurso de Méritos.

Si bien esta medida está orientada al sistema de compras y contratación pública, refleja una política institucional enfocada en la equidad de género y la promoción activa de la participación feme-

nina, lo que contribuye de manera indirecta al fortalecimiento del acceso de las mujeres a escenarios de decisión y representación.

n. ¿Cuenta con indicadores desagregados por sexo en sus procesos de selección? Si es así, ¿cuáles son los resultados más recientes?

La Gobernación del Atlántico ha venido incorporando progresivamente la perspectiva de género en sus procesos de selección. En ese sentido, y con relación a los procesos más recientes, específicamente en licitaciones públicas de obra e interventoría, se han adjudicado contratos a proponentes que acreditaron la participación activa de mujeres en sus equipos de trabajo.

PROCESOS DE LICITACION OBRA PUBLICA E INTERVENTORIA ADJUDICADOS, GOBERNACION DEL ATLANTICO									
Nº	PROCESO	OBJETO	VALOR	CONTRATISTA	INTEGRANTES	DE PART	REPRESENTATENTE LEGAL	ESTADO	ACREDITACION DE PUNTO DE MUJERES 0,25
1	CARACOLI LP-010-2024 24 MESES	"MEJORAMIENTO A DOBLE CALZADA DE LAS VÍAS CARACOLÍ TRAMO LA CORDIALIDAD - LA ORIENTAL Y SEXTA ENTRADA TRAMO GRAN ABASTOS - VÍA CARACOLÍ"	$ 145.725.623.023	CONSORCIO SAN MARCELO 010.	HARINSA NAVASFALT INFRAESTRUCTURA S.A.S	10%	CARLOS IGNACIO CADAVID MEJIA CON C.C. NO. 71.788.628 DE MEDELLÍN, TELÉFONO: 3167422513 FIJO: 4483012 EXT 21 DIRECCIÓN: CARRERA 48 NO. 48 SUR – 75. BODEGA 163.	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					VNF SAS Nit: 900.049.274-8	40%			
					HORACIO VEGA CARDENAS C.C. 91.209.970	10%			
					INGENIERIA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S Nit.: 900102268-1	40%			
2	POLONUEVO LP-011-2024	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL POLIDEPORTIVO REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	$ 23.552.431.577,48	CONSORCIO PRAE POLONUEVO	PROYINARQ S.A.S. NIT: 802.020.401 - 5 DE BARRANQUILLA	70%	CARLOS ARCHBOLD MARTÍNEZ CON C. C. NO.8.749.681 DE BARRANQUILLA CEL: 3015639716. DIRECCIÓN: CL 106 #50 – 67 OF 304 C.C. GRAN BOULEVARD, BARRANQUILLA	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					AE INGENIEROS CIVILES S.A.S. Nit: 900.234.231 - 4 DE BARRANQUILLA	30%			
3	OBRA JUAN MINA LP-013-2024 31 MESES	"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LA CALLE 110 (AVENIDA CIRCUNVALAR) CON LA RUTA 25AT04 (AVENIDA PROSPERIDAD) EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".	$ 105.468.630.747	UNIÓN TEMPORAL MEGAVIAL ATLANTICO 24	A.E. INGENIEROS CIVILES S.A.S.	40%	OMAR ENRIQUE RUEDA REY, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.308.969, DE PUERTO COLOMBIA CEL: 3856007 DIRECCIÓN: CR 45 B NO 94 – 45, BARRANQUILLA CORREO: LICITACIONES@INPRODCO.COM	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					INGENIERIA Y PROYECTOS DE CONSTRUCCION S.A.S. SIGLA INPRODCO S.A.S.	30%			
					SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.	10%			
					OBRAS DEL NORTE SAS	10%			
					ARC DESING SAS	10%			
4	INTER. CARACOLI CMA-004-2024 25 MESES	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, AMBIENTAL Y SST A LA OBRA QUE TIENE POR OBJETO EL MEJORAMIENTO A DOBLE CALZADA DE LAS VÍAS CARACOLÍ TRAMO LA CORDIALIDAD - LA ORIENTAL Y	$ 10.335.082.170	CONSORCIO VIAL CARACOLÍ CP	CEMOSA COLOMBIA	50%	CLAUDIA PATRICIA CORREA MALAVER C. C. 46.451.944 DE DUITAMA DIRECCIÓN: CL 78 NO 53 - 90 OF 10B PI 3 CC COUNTRY PLAZA, BARRANQUILLA TEL:3378380	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					PROYECTOS TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S	50%			
5	INTERVENTORIA POLONUEVO CMA-011-2024	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y SST A LA OBRA QUE TIENE POR OBJETO AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL POLIDEPORTIVO REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	$ 1.249.370.890	CONSORCIO INDEPORTES ATLANTICO	PROYECTOS Y GESTION DEL DESARROLLO S.A.S.	50%	ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ CON C. C. 73.242.702 DE MAGANGUÉ. DIRECCIÓN: BRR MARBELLA CR 3 46 57 ED LAGUNA 46OF 14 01, CARTAGENA CEL: 3175128239 FIJO: 605 6554220 CORREO: PROYECTOSYGESTIONDELDESA	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					TEKTO INGENIERIA S.A.S.	25%			
					ANTLIA-AC S.A.S	24%			
6	INTERVENTORIA JUAN MINA CMA-007-2024 31 MESES	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, AMBIENTAL Y SST A LA OBRA QUE TIENE POR OBJETO EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LA CALLE 110 (AVENIDA CIRCUNVALAR) CON LA RUTA 25AT04 (AVENIDA PROSPERIDAD)	$ 9.904.792.971	CONSORCIO TEQUENDAMA	ECOVIAS S.A.S.	50%	ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ CON C. C. 73.242.702 DE MAGANGUÉ MATRÍCULA DIRECCION: BRR MARBELLA CR 3 46 57 ED LAGUNA 46OF 14 01, CIUDAD CARTAGENA TEL: 6056554220 CORREO:	EN PROCESO DE FIRMA DEL CONTRATO	ACREDITO
					PROYECTOS Y GESTION DEL DESARROLLO S.A.S.	50%			

Lo anterior refleja un compromiso institucional por fomentar la inclusión y garantizar condiciones que promuevan la participación femenina en los distintos niveles y etapas de ejecución contractual.

Sobre transparencia y rendición de cuentas

o. ¿Qué información sobre la distribución por género en cargos directivos publica actualmente en su sitio web o informes de gestión?

Actualmente, la Gobernación del Atlántico incluye información sobre la distribución por género en cargos directivos dentro de sus informes de gestión, en concordancia con la planeación estratégica de talento humano.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Talento Humano dispone de una herramienta en Power BI para la caracterización de la planta de personal, la cual permite visualizar datos desagregados por sexo, incluyendo la participación de mujeres en niveles decisorios. Esta herramienta facilita el seguimiento y análisis de indicadores asociados a la equidad de género en la gestión del talento humano.

p. ¿Con qué periodicidad actualiza y publica datos sobre la participación de mujeres en niveles decisorios?

La Gobernación del Atlántico publica y actualiza la información relacionada con la participación de mujeres en empleos de poder decisorio cada vez que se realiza un nuevo nombramiento. Esta información es divulgada a través de la página web institucional y mediante los medios de comunicación locales, garantizando así la transparencia y el acceso a la información pública.

q. ¿Existe algún canal específico para que la ciudadanía reporte posibles incumplimientos a la Ley 2424 de 2024?

Sí. La Gobernación del Atlántico dispone del sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias (PQRSD), accesible a través de su página web. Asimismo, los ciudadanos pueden remitir sus comunicaciones al correo electrónico oficial: atencionalciudadano@atlantico.gov.co, mediante el cual pueden reportar cualquier posible incumplimiento relacionado con la Ley 2424 de 2024 o cualquier otra inquietud frente a la gestión institucional.

2. Se sirva elaborar y remitir un informe en el que consolide las respuestas a las siguientes preguntas, sobre cada una de las entidades adscritas a su entidad territorial:

a. ***Sírvase entregar un listado en el que exponga con claridad los cargos, en cada una de las entidades adscritas a su entidad territorial, que están clasificados como de 'máximo nivel decisorio'. Adicionalmente, por favor especifique cuántas personas ocupan cada uno de estos cargos, desglosando cuántas son mujeres y cuántos son hombres, calcule el porcentaje de participación femenina en cada cargo, indique la fecha en que fueron nombradas estas personas y anexe las hojas de vida de las mujeres que ocupan cada cargo.***

b. Sírvase entregar un listado en el que exponga de forma clara qué cargos, en cada una de las entidades adscritas a su entidad territorial, que están clasificados como de "Otros niveles decisorios". Adicionalmente, especifique cuántas personas ocupan cada uno de estos cargos, desglosando cuántas son mujeres y cuántos son hombres, calcule el porcentaje de participación femenina en cada cargo, indique la fecha en que fueron nombradas estas personas y anexe las hojas de vida de las mujeres que ocupan cada cargo.

Ahora bien, en lo que respecta a estos ítems, me permito informar que, en atención a lo solicitado, se dio traslado mediante correo electrónico a cada una de las entidades adscritas a esta entidad

territorial, con el fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, atiendan de manera directa lo requerido por la Honorable Representante.

Atentamente,

Pedro Juan Lemus Navarro
Secretario General
Departamento del Atlántico

Revisó: Brayan Torres
Revisó: Lucila Simanca – Profesional Especializado
Revisó: Sheila Covelli – Subsecretaria de Talento Humano
Revisó: Ivette Ceballos –Asesora de Despacho
Revisó: Rachid Nader – Secretario Jurídico

Barranquilla, 10-04-2025

Doctora
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Magistrada
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión A

Referencia: Radicado No. 08-001-23-33-000-2025-00110-00

Demandante: Departamento del Atlántico
Demandado: Municipio de Galapa Atlántico – Concejo Municipal – Acuerdo 001 de 2025, "*Por medio del cual se conceden descuentos y facilidades de pago a los contribuyentes de tributos en el Municipio de Galapa*"

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto Admisorio de Demanda.

Cordial Saludo,

En atención al auto de inadmisión de la demanda proferido el 2 de abril de 2025 y notificado el 8 de abril del mismo año, mediante el cual se requiere la precisa designación de las partes demandadas y sus respectivos representantes, así como la acreditación de la notificación de la acción de validez al momento de su presentación, y actuando dentro del término legal concedido para subsanar las inconsistencias advertidas, me permito presentar el correspondiente memorial de subsanación en los siguientes términos:

1. La designación de las partes y de sus representantes

En atención a lo requerido en el auto inadmisorio, es preciso señalar que en el escrito de la acción de validez se solicitó expresamente la vinculación del señor Alcalde Municipal, del Presidente del Concejo Municipal y de las demás autoridades o entidades que ese despacho considere pertinentes. Dicha solicitud encuentra fundamento en que el Acuerdo No. 01 de 2025 fue expedido por el Concejo Municipal de Galapa y sancionado posteriormente por el Alcalde Municipal, circunstancias que justifican su intervención en el presente trámite.

> De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, solicito se vincule al alcalde municipal, al presidente del concejo, así como también a las demás entidades y/o personas que su señoría considere, en virtud de los hechos que se expondrán en el presente escrito.
>
> **I. HECHOS Y OMISIONES**

En este sentido, se deja constancia de que, en el acápite correspondiente a las notificaciones judiciales se indicaron los correos electrónicos institucionales de la Alcaldía Municipal de Galapa,

del Concejo Municipal de Galapa, así como el correo de la Personería, en su calidad de representante del Ministerio Público de esa municipalidad.

VII. NOTIFICACIONES:

- A la Alcaldía de Galapa – Atlántico al correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co
- A la personería de Galapa al correo electrónico: personeriamunicipaldegalapa@hotmail.com
- Al Concejo Municipal de Galapa al correo electrónico: presidente@concejodegalapa.gov.co

Adicionalmente, y para efectos de precisar la designación de los representantes de la parte demandada, se solicita la vinculación de las siguientes personas, en atención a las calidades que ostentan:

- Fabián Bonett Berdugo en calidad de Alcalde municipal de Galapa, o quien haga sus veces.
- Roberto Cuao Zúñiga, en calidad de presidente del concejo municipal de Galapa, o quien haga sus veces.
- Teresa Llanos Arrieta en calidad de personera del municipio de Galapa, o quien haga sus veces.

2. Acreditación de envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado

En cumplimiento de lo requerido por su despacho, me permito informar que, al momento de la presentación de la acción de validez, se efectuó el envío del escrito de demanda junto con sus respectivos anexos a través de correo electrónico, conforme a lo dispuesto por la normativa.

Para tal efecto, se adjunta al presente memorial copia en formato PDF del comprobante de envío electrónico, en el cual se puede verificar que los destinatarios incluidos fueron los correos institucionales de la Alcaldía Municipal de Galapa, del Concejo Municipal de Galapa y de la Personería de Galapa. En dicho soporte queda constancia del envío íntegro de la demanda y sus documentos anexos.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto de inadmisión, solicitando que se tenga por subsanada la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

RACHID NADER ORFALE
SECRETARIO JURÍDICO DEPARTAMENTAL

Proyectó: Bonnie Cotes- Contratista
Revisó: Indira Márquez Asesora externa.